

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 8002-2006-PA/TC
LIMA
LORENA GONZÁLEZ VIGNATI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 12 días del mes de abril de 2007 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lorena González Vignati contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 278, su fecha 3 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra "Lima Golf Club" Asociación Civil, solicitando se repongan las cosas al estado anterior al rechazo de la solicitud que presentó con el objeto de ser considerada miembro de la asociación referida; asimismo pretende que se efectúe una nueva y adecuada evaluación de su referida solicitud. Alega que cumple con los requisitos exigidos para tener la condición de asociada activa.

Sostiene que desde niña ha gozado especialmente de las condiciones de asociada en el "Lima Club Golf", en sus calidades de asociada menor infantil, juvenil y universitaria, desenvolviéndose de manera correcta y dentro de los usos y costumbres de dicha entidad asociativa; que en el mes de diciembre de 2003 el secretario del club cursó una comunicación a su padre, don Guillermo González Neumann, asociado activo, mediante la cual le informó que el comité directivo había acordado una promoción para el ingreso de nuevos asociados, la cual estaba dirigida exclusivamente a los cónyuges, hijos y nietos de asociados activos, razón por la cual, teniendo ella, según el estatuto del club, la condición de asociada preactiva, decidió solicitar su ingreso como asociada activa con fecha 9 de enero de 2004, cumpliendo todos los requisitos exigidos para tal fin; que por aquellos días, sin embargo, el padre de la demandante recibió comentarios por parte de directivos del club en el sentido de que ciertos ex presidentes y miembros de la respectiva junta calificadora votarían en contra de la incorporación, como represalia, por determinados problemas judiciales que tuvieron en el pasado con su padre; que, coincidentemente, a pesar de haberse reunido la junta calificadora del club con fecha 5 de febrero de 2004, no se evaluó en ningún momento su solicitud, difiriendo su atención para una nueva junta a realizarse con fecha 20 de mayo de 2004; que en tal fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tampoco se evalúo su pedido y días después recibió la Carta DP.ASOC. N° 021/2004 de fecha 15 de junio de 2004 (firmada por el señor Jaime Thorne León en su calidad de director secretario del club) mediante la cual se le devolvió su solicitud, sin darle explicación alguna sobre la razón por la que no había sido evaluada en ninguna de las sesiones anteriores de las juntas calificadoras. Asimismo, refiere que en dicha comunicación simplemente se le puso en conocimiento que el comité directivo había acordado convocar a una nueva sesión para el miércoles 20 de octubre de 2004, con la finalidad de someter a consideración 100 solicitudes adicionales de admisión de asociados con las mismas facilidades y condiciones ofrecidas en la promoción de la junta calificadora del 5 de febrero; que, por ello, el comité acordó devolver las solicitudes para que sean evaluadas conjuntamente con las demás, procedimiento que en la práctica homologaba su situación con las de aquellos postulantes a los que se les estaba invitando, sin tomar en consideración su calidad de asociada preactiva y sus antecedentes en el club; que, a pesar de la incomodidad generada por el trato dispensado, acatando lo dispuesto en la antes citada comunicación, volvió a presentar una nueva solicitud con fecha 12 de julio de 2004; no obstante, meses después, luego de advertir que pese a haberse llevado a cabo la junta del 20 de octubre, no había recibido comunicación alguna al respecto, decidió remitir una carta notarial al director secretario del club con fecha 29 de noviembre, solicitando se le informe los resultados de la evaluación de su solicitud, sin que hasta la fecha dicha comunicación haya sido respondida. Agrega que paralelamente y luego de tomar conocimiento que las solicitudes de otras personas habían sido aceptadas y que incluso ya habían pagado sus respectivas cuotas de ingreso, se dirigió al local del club en compañía del Notario Público Alfredo Paino, a efectos de que certifique el destino de su solicitud; que, en dicha ocasión, de acuerdo con lo que aparece en el Acta Notarial levantada por dicho funcionario, se dejó constancia de que, tras haber sido atendidos por la persona encargada del ingreso (señor Augusto Lu Ramos) se le informó que su solicitud y la de su hermana (señorita Marilú González Vignati), no habían sido aceptadas por la junta calificadora, por lo que, en aplicación del segundo párrafo del artículo 46º del estatuto, ellas no podrían ingresar al club por ningún motivo, ni siquiera como invitadas de su padre, lo que, además de frustrar sus expectativas como socia activa, lesiona los derechos de su padre como asociado indiscutiblemente activo. Enfatiza que la situación descrita no hace sino corroborar que la verdadera razón por la cual no la admiten es una suerte de revanchismo contra su padre por haber éste, en el pasado, ganado un proceso judicial para que no se lo prive de su categoría de asociado. Denuncia, por consiguiente, vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de asociación y a no ser objeto de tratos discriminatorios.

“Lima Golf Club” contesta la demanda negándola y contradiciéndola, fundamentalmente por considerar que la calidad de asociado preactivo o hijo de socio no causa ningún derecho, seguridad o expectativa para obtener la calidad de asociado activo, situación que sólo se dará si se cumple con lo dispuesto en el artículo 6º de los estatutos del Club; y que, por otra parte, tampoco existe represalia contra la demandante por el proceso judicial seguido con su padre unos años atrás, pues el club califica a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personas por lo que son, no por su filiación familiar. Puntualiza, asimismo que no se ha tenido trato discriminatorio para con la demandante, pues en la sesión del 10 de mayo de 2004 no se evaluó ninguna solicitud de ingreso y el comité directivo acordó devolver todas las solicitudes así como convocar a una nueva sesión de junta calificadora (20 de octubre); que la explicación de las razones de la devolución fue general, como consta en la Carta del 15 de junio de 2004; que al presentar la demandante su solicitud, declaró conocer el estatuto del club, cuyo artículo 42º establece que las votaciones de la junta calificadora son secretas, lo que supone que el club o los asociados no conocen el sentido de los votos o cómo votó cada integrante de la junta; y que el artículo 47º del mismo estatuto prevé que las sesiones de la Junta Calificadora son reservadas, motivo por el cual el club no tiene la obligación de dar explicaciones de las razones por las cuales no se ha aceptado una determinada solicitud de ingreso.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, fundamentalmente por considerar que “Lima Club Golf” es una asociación civil que se rige por las normas de su estatuto y por las leyes que le son aplicables; y que, dentro de dicho contexto, al ser la demandada una persona de derecho privado, tiene el derecho de reservarse la admisión de sus asociados.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la acción de amparo carece de estación probatoria para lo que se pretende mediante el presente proceso; y que si bien el derecho de asociación tiene rango constitucional, no es menos cierto que se ejerce de manera voluntaria, de modo que no resulta procedente utilizar el amparo para imponer a la demandada la admisión de una persona que solicita ser asociada.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se repongan las cosas al estado anterior al rechazo de la solicitud presentada por la recurrente con el objeto de ser considerada miembro activo de la Asociación Civil “Lima Golf Club”, y que se efectúe una nueva y adecuada evaluación de la petición, pues se alega que cumple con los requisitos exigidos para tener la condición de asociada activa.
2. Del texto de la demanda se aprecia que lo que pretende en el fondo la recurrente es que la demandada examine su solicitud para ser admitida en la condición de asociada activa, apelando al tratamiento estatutario especial que se le ha venido dispensando en su condición de hija menor de asociado activo, pues considera que la forma como se ha precedido en su caso no responde al comportamiento exigible como razonable y justo, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión inmotivada de rechazar el cambio de estatus social es arbitrario y, por tanto, inconstitucional, desde que solo responde a la voluntad de determinados dirigentes de cobrarse la revancha con su padre.

3. Aunque bajo el contexto detallado podría afirmarse que lo que la demandante procura es su incorporación a la Asociación Civil "Lima Club Golf" contra la determinación de esta persona jurídica privada de rechazar su solicitud de ingreso, ello no es exactamente así. Y no lo es porque esta no presenta su pretensión en estos términos, sino como un reclamo-denuncia de corte constitucional que entraña la exigencia de una respuesta sustentada, independientemente de su sentido, en razones elementalmente objetivas frente a la solicitud de referencia. La demandante argumenta que, en tanto cumple con los requisitos para acceder al estatus que invoca frente a la convocatoria pública del propio club demandado, le corresponde una respuesta escrita debidamente motivada que no se ha dado, consumándose así el designio de cierta voluntad por perjudicarla, agravando sus derechos fundamentales

La eficacia de los derechos fundamentales y las organizaciones corporativas particulares

4. Un tema que es vital dilucidar antes de evaluar la legitimidad de la demanda tiene que ver con un argumento utilizado tangencialmente tanto por la primera como por la segunda instancia judicial para desestimar la demanda; en efecto, del contenido de dichas resoluciones se desprende la tesis de que, como la emplazada es una entidad corporativa particular que se rige por sus propias normas y estatutos, no podría interponérsele reclamos como los que sustentan la presente demanda, pues a nadie se le puede obligar a convivir con quien no quiere. Sobre este particular, este Colegiado no puede sino recordar lo que ha sido una máxima de su jurisprudencia, según la cual, los derechos fundamentales (como en general, la propia Constitución) vinculan no sólo a los poderes públicos, sino a todas las personas, sean estas públicas o privadas. Desde dicha perspectiva, es inadmisible y carente de todo asidero racional pretender que porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, resulta invulnerable o inmune al control constitucional. Desde el primer instante en que los derechos fundamentales rigen en el ámbito de la vida, tanto pública como privada, es evidente que cualquiera que fuese la afectación sobre su contenido, se franquea de inmediato la correlativa posibilidad no sólo de revisión en la sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando desde luego el procedimiento legal-estatutario, si lo hay. Este Colegiado, por consiguiente, no comparte ni podría compartir la tesis de que los derechos constitucionales sólo imponen un deber de respeto u observancia exclusivamente al Estado y sus autoridades. El deber, como ya se dijo, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para todos y es esa la perspectiva con la que debe encararse la presente controversia, máxime considerando que la recurrente no tiene calidad de asociada de la demandada y, por tanto, a ella no le alcanza la normatividad del estatuto social que constituye el nexo jurídico entre la asociación y sus asociados.

Dilucidación de la controversia planteada

5. Meritando los argumentos de la demanda así como las instrumentales que la acompañan, este Colegiado considera legítima la pretensión demandada porque: **a)** aun cuando la demandante tiene la facultad de asociarse libremente y sobre tal supuesto formar parte de todo tipo de organización corporativo particular, no es menos cierto que la demandada en cuanto organización privada tiene la facultad de evaluar si acepta el ingreso de determinadas personas, en la condición de asociadas de ella; **b)** el hecho de que toda organización privada mantenga la facultad de aceptar o no a los pretendientes a integrar una asociación, no significa, sin embargo, que dicha capacidad le permita aplicar criterios carentes de base razonable u objetiva en la toma de sus decisiones; **c)** sin que este Colegiado tenga que ingresar, por ahora, a evaluar lo que ha significado el discurrir de la demandante como integrante de la entidad demandada, incluso desde su etapa infantil, es un hecho indiscutible que su decisión de aspirar a convertirse en asociada activa resulta, por principio, plenamente legítima, como es legítimo que la emplazada, luego de evaluar el pedido que se le formula, adopte una decisión razonada con los propios criterios que la rigen y los fines que la sustentan; **d)** el problema que se presenta, no es, sin embargo, que la emplazada no pueda adoptar una decisión en un determinado sentido, sino el que lo haga con una discrecionalidad tal que, a la luz de los hechos producidos, demuestre no una voluntad de evaluar con objetividad y sensatez los pedidos que se le formule, sino de exteriorizar comportamientos bastante cercanos a la arbitrariedad; **e)** en el caso, el pedido de la recurrente, independientemente de sus resultados, exige, como mínima garantía, una respuesta racional, sustentada en hechos traídos al proceso y en el derecho aplicable sobre la base de elementos razonables u objetivos. De los autos, sin embargo, no se aprecia que tal respuesta exista dentro de los requerimientos aquí señalados. No ha existido respuesta motivada ni en la primera oportunidad en que fue convocada la junta calificadora (5 de febrero de 2004) ni en la segunda oportunidad en que dicha junta volvió a reunirse (20 de mayo de 2004), demostrando con esta conducta aparente falta de interés. En ninguna de ambas ocasiones se le ha dispensado a la recurrente contestación alguna que le permita verificar las razones por las que no se acepta su admisión en la condición que solicita; **f)** Si bien con fecha 15 de junio de 2004 se le cursó la Carta DP.ASOC. N.º 021/2004 (fojas 54), el contenido de ésta tampoco refleja una respuesta que en uno u otro sentido defina el pedido de la recurrente; por el contrario, se limita a corroborar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la solicitud no había sido hasta dicho momento evaluada y que, en todo caso, la junta calificadora se reuniría el 20 de octubre de 2004, previa presentación de una nueva solicitud; **g)** aunque de la comunicación antes mencionada y de lo previsto en el artículo 15° del estatuto de “Lima Golf Club” se aprecia que uno de los criterios de preferencia en la admisión de nuevos asociados está dado por la fecha de presentación de la solicitud, no se comprende las razones para que no se defina la situación de la recurrente frente a su requerimiento y se prolongue sucesivamente su evaluación, cuando su pedido fue presentado en fecha y término oportunos. Tampoco se comprende o explica la razón de la indefinición, dentro del contexto de lo que representa la condición de asociada preactiva alegada por la recurrente y establecida igualmente como criterio de preferencia según lo previsto en el antes referido dispositivo del Estatuto; **h)** llevada a cabo la nueva sesión de la junta calificadora, con fecha 20 de octubre de 2004 volvió a reiterarse la indefinición en torno de la nueva solicitud presentada por la recurrente. La situación tampoco cambia luego de la comunicación formal cursada por la demandante con fecha 29 de noviembre de 2004 (fojas 77 a 80 de los autos) y en la que pedía se le informara sobre las razones del procedimiento seguido en su caso; **i)** lo que finalmente termina agravando las cosas y evidentemente denota la voluntad que al parecer en todo momento tuvo la emplazada, queda ratificado en el Acta Notarial de fojas 81 a 82, levantada con motivo de la visita realizada por la demandante al local de “Lima Golf Club”. En dicho documento se deja constancia que la determinación de la junta calificadora en relación con la demandante (e incluso con su hermana, Marilú González Vignati) fue la de no aceptar su incorporación como asociada activa. Ignorando deliberadamente la condición de asociado activo del padre de la recurrente (que, entre otros derechos, de acuerdo al artículo 51° del Estatuto, tiene el de llevar invitados, tanto más si se trata de su propia familia) dispone que no podrá ingresar por ningún motivo al Club, ni siquiera como acompañante de su padre; **j)** este Colegiado considera que por la manera como se ha llevado a cabo el procedimiento de evaluación de las solicitudes de la recurrente y por la carencia de transparencia en las determinaciones adoptadas (implícitas primero y objetivas después), existe conducta indudablemente arbitraria, opuesta desde todo punto de vista a lo que se espera de una organización supuestamente respetuosa de los derechos fundamentales; **k)** es importante subrayar que este Tribunal no está declarando que la asociación demandada tenga o no la facultad de decidir la inclusión de la demandante, pero sí que tiene la obligación elemental de informarle las razones objetivas de sus propias determinaciones, ya que no hacerlo supondría investirse de arbitrariedad para justificar su comportamiento a todas luces injusto, conducta que tampoco puede ampararse en el artículo 47° del estatuto, como alega la demandada, ya que dicha norma, si bien garantiza la reserva de las deliberaciones en las sesiones de la junta calificadora, de ninguna manera autoriza o ha interpretarse como que enerva el derecho a conocer las razones que sustentan la toma de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones sobre los directamente interesados; I) aunque la recurrente argumenta que la razón por la que la demandada viene adoptando comportamientos en su perjuicio responde a los conflictos derivados entre integrantes de la junta calificadora y su padre, este Colegiado no los toma en cuenta para resolver la presente causa; sin embargo, no deja de reconocer como especialmente sintomático que la conducta cuestionada se adopte de una forma tal que, aparentemente, responde a otro tipo de motivaciones no expuestas que, por no haberse desvirtuado fehacientemente, no queda sino presumirlas como inconstitucionales.

El derecho constitucional vulnerado: el debido proceso en sede corporativo particular

6. Este Tribunal, por último, considera que lo que estima vulnerado en el presente caso no es exactamente el derecho de asociación ni el derecho de igualdad invocados por la recurrente, sino más bien el derecho al debido proceso corporativo particular entendido desde su dimensión o vertiente fundamentalmente sustantiva, que exige, entre otras cosas, razonabilidad en la toma de decisiones y proscripción de todo comportamiento que, como ha ocurrido en el proceso cuestionado, denote arbitrariedad.

El sentido del fallo emitido por este Tribunal

7. Finalmente, en correspondencia con lo peticionado en la demanda, la presente sentencia ha de disponer que la asociación demandada cumpla con precisarle a la recurrente, por escrito, las razones, basadas en hechos comprobados, por las que considera improcedente su incorporación en la condición de asociada activa. Asimismo estando a que también se ha solicitado el pago de costas y costos del presente proceso, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, este Colegiado considera legítima dicha pretensión, debiendo, en todo caso, encargarse al juez ejecutor de la sentencia la determinación al respecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por doña Lorena González Vignati.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ordenar a la “Asociación Lima Club Golf” evaluar nuevamente, bajo expresa responsabilidad de sus directivos, el pedido de incorporación de la demandante en la condición de asociada activa, motivando explícitamente las razones que sustenten su decisión.
3. Imponer a “Lima Club Golf” el pago de las costas y costos derivados del presente proceso, debiendo encargarse su determinación al Juez Ejecutor de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Carlos Menina

Gonzales Ojeda

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (P)